El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 24 de octubre de 2019

Radicación Nro: 66001-31-05-002-2017-00106-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Ernesto González

Demandados: Primer Tax S.A. y Luis Enrique Peláez Murillo

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

**TEMAS: DESISTIMIENTO / FORMA ANORMAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO / DEBE HACERSE EN FORMA LIBRE, CONSCIENTE Y EXENTA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO / ERROR, FUERZA Y DOLO / CARGA PROBATORIA DE QUIEN LO ALEGA.**

El desistimiento es una manera anormal de terminar los procesos, que se encuentra regulada en los artículos 314 y siguientes del Estatuto General del Proceso, aplicables al proceso laboral por remisión normativa que hace el canon 145 del CPLSS. En ella, la parte actora renuncia a las pretensiones de la demanda, lo que debe hacer de manera incondicional y, admitido el mismo produce efectos de cosa juzgada. El artículo 314 del CGP, establece que es un acto propio de la parte, en el cual este manifiesta su voluntad, la cual debe ser libre, consciente y libre de vicios.

En materia laboral, dígase que el desistimiento de la demanda debe ser analizada bajo el concepto de irrenunciabilidad de los derechos mínimos y la certeza y discusión de los mismos. Ello, al tenor de lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del CL…

Tal vicio debe ser demostrado por la parte que lo alega, labor que consiste en evidenciar con claridad en qué consistió el mismo.

En el presente asunto, la portavoz judicial alega que el acuerdo al que llegó su cliente con los demandados y que conllevó a que aquel presentará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, estaba viciado pues el demandante fue inducido a un error por su contraparte, coaccionándole ello a suscribir ese documento, además, no se le permitió la asesoría de un abogado, pues se le impidió la entrada al recinto al que lo acompañó. Como sustento probatorio de ello, trajo una declaración extraprocesal rendida por el demandante, en la que se relatan esas situaciones, además, que el abogado de la contraparte le indicó que las pretensiones de la demanda no iban a prosperar.

Estima esta Sala que las aludidas manifestaciones, en realidad no sustentan un posible vicio del consentimiento del demandante…

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

****

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Se dispone la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver, mediante este proveído, el recurso de apelación propuesto por la portavoz judicial de la parte demandante contra el auto del 05 de abril de 2018, dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta capital, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que el señor **Carlos Ernesto González** promueveen contra de **Primer Tax S.A.** y de **Luis Enrique Peláez Murillo**.

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Asesorado por portavoz judicial, solicita el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo que lo ligó con los demandados y pide que se condene, en consecuencia, al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, recargos nocturnos, trabajo suplementario e indemnizaciones del caso.

Trabada la litis y estando a la espera de que se surtiera la audiencia de que trata el canon 77 del CPLSS, el señor Carlos Ernesto González actuando en su propio nombre y en coadyuvancia del codemandado Luis Enrique Peláez Murillo, allegó escrito en el que manifestó desistir libre, voluntaria y espontáneamente de las pretensiones de la demanda, ante el acuerdo económico alcanzado con estos –fl. 90-.

Mediante el auto atacado se aceptó el desistimiento de la demanda, disponiéndose el archivo de las diligencias.

Por medio de escrito, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia mencionada, argumentando que el desistimiento suscrito por el actor no se signó de manera libre, consciente y voluntaria, pues el documento se suscribió mediante presión psicológica y además sin la asesoría de su abogada, lo que se sustenta en una declaración extrajuicio del actor (fl. 94).

El recurso de reposición se declaró extemporáneo y se concedió el recurso de apelación, remitiéndose las diligencias a esta Sala. En el término de traslado para presentar alegatos en esta instancia, la apoderada del actor presentó alegatos en el que insiste que la suscripción del documento de desistimiento fue suscrito sin estar consciente de los efectos del mismo, razón por la que carece de validez. Refiere que se le indujo a error, que además no se le permitió recibir asesoría de su apoderada y que fue engañado por el portavoz judicial de la parte contraria.-fls. 6 y ss. cdno. 2 inst-

***CONSIDERACIONES***

El problema jurídico que debe resolverse, se sintetiza en el siguiente interrogante:

*¿Es válido y eficaz el desistimiento que de la demanda presentó el demandante?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El desistimiento es una manera anormal de terminar los procesos, que se encuentra regulada en los artículos 314 y siguientes del Estatuto General del Proceso, aplicables al proceso laboral por remisión normativa que hace el canon 145 del CPLSS. En ella, la parte actora renuncia a las pretensiones de la demanda, lo que debe hacer de manera incondicional y, admitido el mismo produce efectos de cosa juzgada. El artículo 314 del CGP, establece que es un acto propio de la parte, en el cual este manifiesta su voluntad, la cual debe ser libre, consciente y libre de vicios.

En materia laboral, dígase que el desistimiento de la demanda debe ser analizada bajo el concepto de irrenunciabilidad de los derechos mínimos y la certeza y discusión de los mismos. Ello, al tenor de lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del CL. En virtud de dichas normas, el Juez tiene el deber de verificar si en dicho desistimiento no se están desconociendo derechos que tengan la calidad de ciertos e indiscutibles o que se renuncien las garantías mínimas establecidas en el estatuto del trabajo.

Como se dijo líneas atrás, el desistimiento debe estar libre de cualquier vicio que nuble el consentimiento, es decir, no puede estar afectado por dolo, error o fuerza –arts. 1508 y ss. CC-, pues de demostrarse uno de aquellos, necesariamente debe entenderse ineficaz el acto de disposición del derecho. Tal vicio debe ser demostrado por la parte que lo alega, labor que consiste en evidenciar con claridad en qué consistió el mismo.

En el presente asunto, la portavoz judicial alega que el acuerdo al que llegó su cliente con los demandados y que conllevó a que aquel presentará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, estaba viciado pues el demandante fue inducido a un error por su contraparte, coaccionándole ello a suscribir ese documento, además, no se le permitió la asesoría de un abogado, pues se le impidió la entrada al recinto al que lo acompañó. Como sustento probatorio de ello, trajo una declaración extraprocesal rendida por el demandante, en la que se relatan esas situaciones, además, que el abogado de la contraparte le indicó que las pretensiones de la demanda no iban a prosperar.

Estima esta Sala que las aludidas manifestaciones, en realidad no sustentan un posible vicio del consentimiento del demandante, pues el actor no tuvo una verdadera coacción para desistir de las pretensiones, él recibió una propuesta de la contraparte y bien pudo haber consultado con su abogado que estuvo esperando en la recepción, como el mismo lo afirma en su declaración extraprocesal, sin embargo –con asesoría o no- decidió suscribir el documento y aceptar la propuesta de $3.000.000 que, según sus dichos, satisfacían sus exigencias, e incluso procedió a autenticarlo ante notario, espacios estos que sin duda permitieron haber manifestado su inconformidad con el documento.

En cuanto al error al que –presuntamente- se le indujo, es necesario que se acuda a los cánones 1509 a 1512 del Estatuto Civil, que establece los diferentes errores que pueden presentarse al contraer una obligación. Para el caso, no se observa cuál de los errores es el que “vició” la decisión del demandante de desistir de las pretensiones, pues no se precisa nada al respecto y, además, analizando las circunstancias que el mismo extremo pasivo relata, la verdad es que no se observa la ocurrencia de alguno que ostente el carácter de invencible. Por ejemplo, no se configuró el error sobre el tipo de documento que suscribía y lo que en él se pretendía, tampoco hay evidencia de equivocación en la sustancia o calidad esencial del contenido del documento, pues no se afirma, en ninguno de los apartes de la declaración extraproceso que desconociera el contenido de lo que estaba firmando o lo que esto produciría respecto a sus pretensiones, máxime que el mismo fue llevado ante notario para el reconocimiento del contenido del mismo.

De tal suerte que la decisión del desistimiento, por lo menos con el material probatorio que obra en el plenario sí fue libre, consciente y voluntaria, proveniente del interesado a sabiendas de lo que hacía y, además, no se observa el compromiso o la afectación de algún derecho mínimo o irrenunciable del demandante, teniendo en cuenta que estaba en discusión la existencia misma de la relación laboral. Por lo tanto, la decisión de primer grado se mantendrá, no sin antes advertir que le asiste a la parte actora, de considerarlo pertinente, la posibilidad de rebatir el asunto acá planteado en otro proceso ordinario foro indicado, en amplitud de medios, pruebas y recursos, para rebatir la validez de la conciliación suscitada entre el demandante y los accionados.

Sin costas en esta instancia al no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

1. ***Confirmar*** la providencia del 05 de abril de 2018, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. Sin costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada